



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Reguero, calle de Platerías, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

**Largo que los Dcos. Alcaldes y Secretarios reciban las números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.*

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines cobrados o arrendados para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Higinio Pelasco.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 505.

ELECCIONES.

Sobre la formación de las comisiones permanentes del Registro del censo electoral y de las listas de mayores contribuyentes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado en pleno acerca de las dudas que podría suscitar la aplicación de los artículos 49, 50, 61, 62 y 113 de la ley de 18 de Julio último, ha emitido el dictamen siguiente:

«Ejemplo. Sr: Ofreciendo algunas dificultades la transición del antiguo sistema electoral al que va a inaugurarse por la ley de 18 de Julio del corriente año, el Gobierno, que cree de su deber dirigir la opinión acerca de ellas, aunque sin establecer regla general ni dicha disposición alguna de carácter obligatorio, ha encargado al Consejo en Real orden de 26 de Agosto próximo anterior que emita su dictamen con la urgencia reclamada por las circunstancias sobre varios extremos que, según los ha comprometido este Cuerpo, pueden resumirse del modo siguiente:

1.º El art. 50 de la ley ordena que los libros registrales del censo electoral estén bajo la inspección de las comisiones que el mismo establece, y supone por tanto la existencia de ellas; convalida instalar desde luego a estas comisiones.

2.º Es atribución propia y exclusiva de las mismas comisiones respectivas, según el art. 62, la formación de una

lista por orden numérico de los cinco electores mayores contribuyentes de cada sección: esto implica la necesidad de expresar en las listas definitivas la cuota que paga cada uno de los electores; pero no constando tal circunstancia en las ultimadas con arreglo al sistema antiguo, que sirven de base a las que han de regir en lo sucesivo, ni en muchas de las adicionales recientemente formadas, conviene mandar a los Gobernadores de las provincias remitan a las Comisiones los datos que existan en las oficinas de Hacienda sobre la cuota que pagan cada elector en su respectiva sección; publicar estas cuotas en el Boletín oficial, y señalar los plazos que se consideren oportunos para las reclamaciones de los electores interesados? Conviene también que si se suscitara alguna duda con motivo de estas reclamaciones las resolviesen los Gobernadores oyendo al Consejo provincial?

Y 3.º El art. 61 de la ley está bastante claro en concepto del Gobierno; pero puede hacer la cuestión de si deben tenerse por mayores contribuyentes los electores que lo sean por bienes que radican en profesiones que se ejerzan dentro de la sección, ó de un modo más general, los que contribuyan con mayor cantidad al Estado sin atender a la localidad: ¿en tal es el parecer del Consejo acerca del particular?

Después de meditar sobre estos puntos, el Consejo se apresura a exponer a V. E. la opinión que ha formado respecto de cada uno de ellos.

En cuanto al primero, entiendo que es indispensable la pronta instalación de las Comisiones inspectoras de que habla el art. 50 de la ley.

Supone esta, en efecto, que casi al empezar a aplicarse sus preceptos han de existir aquéllas; pues el art. 113, uno de los de carácter transitorio, prescribe que se les remita un ejemplar impreso y autorizado de las listas definitivas de electores luego que se ulimen las adicionales que actualmente se están redactando; y en el art. 49 les encarga la inmediata inspección de los registros del censo electoral, y las hace responsables con el Secretario de todas las listas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Fácilmente se comprende que, si no se hubiesen instaladas las Comisiones al tiempo por lo menos de ultimarse las listas, sería imposible la ejecución de dichos artículos, y aun la de otros muy importantes, si llegara el caso que se prevé en la Real orden comunicada por

V. E. de que fuera necesario verificar en un plazo próximo nuevas elecciones.

Esto sentado, el Consejo entiende que el Gobierno, no solo puede aconsejar que se lleve a efecto la instalación de las Comisiones, sino que está en el caso de mandarlo en uso de la atribución inherente al poder ejecutivo de expedir los decretos, reglamentos, instrucciones que sean convenientes para la ejecución de las leyes, y en virtud facultad del encargo especial que se le hace en el art. 59 de la que motiva esta consulta. Este artículo dice textualmente: «El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en este título.»

El título es el 3.º, del cual forma parte el art. 50, que habla de la composición de las comisiones permanentes: no puede, por tanto, haber duda sobre las facultades que tiene en la materia el Ministerio del digno cargo de V. E., y parece excusado insistir más en esto particular.

En buen método y la claridad exigen que se invierta el orden de las cuestiones 2.º y 3.º, y va por tanto el Consejo a emitir su parecer respecto de esta, ocupándose después en la que le precede.

No ofrece duda, según entiendo este Cuerpo, el sentido del art. 61 de la ley en cuanto al concepto que deben considerarse como mayores contribuyentes los cinco electores que se han de designar, en la forma que prescribe el art. 62, para que uno de ellos presida el Colegio electoral.

Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, según el art. 113, todo español que reuniendo las circunstancias que expresa sea contribuyente dentro ó fuera de la misma sección por la cuota anual para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribución territorial ó por subsidio industrial. De consiguiente, si ha de ser elector de la sección el que contribuya en cualquier parte con 20 escudos ó más, cuando se trate de empujar quiebros son los electores mayores contribuyentes de la misma para los efectos del art. 61 de la ley, no han de compararse entre sí las cuotas que pagan en los pueblos que la compongan los inscritos en la lista electoral, sino las que cada individuo satisface al Tesoro en dichos pueblos, en la provincia de su domicilio y fuera de ella.

Basese en apoyo de esta opinión, que según el art. 61 de la ley el censo de contribución de bienes bajo la presión de la

de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, y en la sección que hubiese se hace uso de la proposición de en el segundo párrafo del art. 62, que manda formar la lista de los mismos cinco electores por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y que esta voz *pague* no va acompañada de *averlo* ó *expresión* adverbial que limite su significación.

Volviendo ahora al segundo punto de la consulta, se hecha de ver desde luego que las comisiones inspectoras deben tener noticia de las cuotas de contribución que pagan los electores si han de cumplir el art. 62: esto es, declarar con prontitud en los libros del registro, el elector a quien correspondía la presidencia de la mesa electoral, con cuyo objeto sin duda después de ordenar el art. 56 que se inserten integramente en el libro del registro de cada sección las listas definitivas con las circunstancias que expresa, dispone que también se inserte en el mismo libro otra lista por orden de cuotas de contribución, autorizada, como la anterior, con las firmas de todos los individuos de la Comisión inspectora y del Secretario.

Las listas antiguas y muchas adicionales no expresan la contribución que pagan los inscritos en ellas; y las Comisiones solo pueden ejercer las facultades que les atribuye expresamente la ley, y que, respecto del punto de que se trata, se reducen a transcribir al libro los datos que se les comunican.

Será, pues, indispensable que los reciban de la Autoridad, obligada a cumplir y hacer cumplir las leyes en las provincias, y para ello conviene que el Ministerio del digno cargo de V. E., á quien toca en virtud del art. 59 ya citado dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en el tit. 3.º, se sirviese mandar que los Gobernadores publiquen en los Boletines oficiales las cuotas que los comprendidos en las listas antiguas y adicionales paguen en la provincia, si V. E. halla aceptable lo anteriormente expuesto valiéndose para apreciar dichas cuotas de los datos que existen en las dependencias del Estado: que a fin de rectificar las comisiones ó equivocar nombres que se pueda ocurrir, y no compararse las cuotas que se pagan en unos pueblos con las que se pagan en otros. Mandaría en último caso para que los electores interesados recibiesen los datos que los Gobernadores con la justificación conveniente que se exigiere a fin de

Superiores de la provincia... las Comisiones provinciales, en el término que también se designa, y su publicación en el Boletín oficial, y por último, que se les ordena remitir a las Comisiones nota de todas las cuotas al mismo tiempo que etapan lo dispuesto en el final del art. 113 ó en el más próximo posible; pues no debe olvidarse que en caso de procederse a nuevas elecciones, ha de empezarse por el cumplimiento del art. 62.

Si V. E. aceptara estas indicaciones, podría advertirse a los Gobernadores que las operaciones propuestas de nueva comprobación no deben confundirse con las que se están ejecutando para la rectificación de las listas, y que las cuotas de que se da noticia a las Comisiones han de ser las que paguen los electores cuya derecho haya sido reconocido definitivamente.

El siguiente resuma lo expuesto en las siguientes conclusiones.

1.º El Gobierno, no solo puede aconsejar, sino que está en el caso de mandar que antes de dar cumplimiento al final del art. 113 de la ley se lleve a efecto la instalación de las Comisiones a cuyo cargo ha de estar la inspección inmediata del libro titulado *Registro del censo electoral*.

2.º El Consejo entiende que para los efectos del art. 61 de la ley deben considerarse como electores mayores contribuyentes de cada seccion los que paguen cuotas mas elevadas, cualquiera que sea el punto en que lo verifiquen.

3.º Es indispensable que los Gobernadores de las provincias remitan a las Comisiones permanentes al tiempo de cumplir lo mandado al final del art. 113 de la ley, ó en el plazo mas próximo posible, noticia de las cuotas que los electores comprendidos en las listas definitivas paguen al Tesoro en cualquier punto, si V. E. acepta la conclusion precedente; y para el mayor acierto en este servicio conveniria que se publicaran y rectificaran dichas cuotas en los términos propuestos en esta consulta.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictamen, ha tenido a bien mandar que para su cumplimiento se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las Comisiones permanentes del Registro del censo electoral se constituirán en todos los pueblos cabeza de seccion, con arreglo a lo que previene el art. 59 de la ley de 18 de Julio último, dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de la presente Real orden.

2.º Los Gobernadores de las provincias publicaran y remitiran a las Comisiones inspectoras del censo antes del 10 de Octubre próximo las listas electorales para Diputados a Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, con expresion de la cuota de contribucion directa que esté señalada a cada elector, y por separado a cada lista tambien con designacion de las cuotas que paguen los electores comprendidos en las adicionales que se están formando con sujecion a lo dispuesto en dicha ley.

3.º Los electores que no estuviere conformes con la cuota de contribucion que se les señala en dichas listas, podrán interponer por escrito ante las Comisiones inspectoras del censo, las reclamaciones documentadas que estimen conveniente en apoyo de su derecho.

4.º Los electores que figuren como incapaces, y se crean con derecho a ser inscritos en las listas como contribuyentes, pueden hacer la reclamacion ante las Comisiones inspectoras, en la for-

ma prevenida en la disposicion 3.º

5.º Estas reclamaciones podran presentarse hasta el 27 de Octubre; y el Alcalde, como Presidente de la Comision inspectora, las remitirá con informe de la misma al Gobernador de la provincia, dentro de los tres dias siguientes.

6.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidirá sin ulterior recurso, dentro de los 15 primeros dias del mes de Noviembre, todas las reclamaciones que se hubiesen interpuesto.

7.º Las Comisiones inspectoras del censo, luego que reciban las listas que

los Gobernadores deben publicar en 10 de Octubre, procederán a abrir los libros de Registro del censo electoral con arreglo al adjunto modelo; inscribiendo a los electores que resultan incluidos en ellas con sus cuotas correspondientes, y dejando la última casilla en blanco para anotar las alteraciones que produzcan en la lista definitiva las resoluciones que el Gobernador dictase conforme a la disposicion 6.º de la presente Real orden.

8.º Publicada la lista definitiva, las Comisiones inspectoras del censo, anotaran en la última casilla del Registro

que deba reservarse en blanco las cuotas definitivamente señaladas a los electores que figuren en las listas.

9.º Los Gobernadores cuidarán de que en las listas ultimadas se fijen las cuotas de los electores que deben incluirse por virtud del fallo de las Audiencias.

De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 19 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DISTRITO ELECTORAL DE.....

PROVINCIA DE ...

PUEBLO DE... cabeza de seccion.

Registro del censo electoral formado con arreglo a lo dispuesto en el art. 49 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Ayuntamientos.	Parroquias	Casario, términos etc.	DOMICILIO		Apellidos y nombres (apellido primero y segundo).	Profesion, oficio ó industria.	CUOTA DE CONTRIBUCION EN ESCUDOS	
			Calle.	Número, ó cuarto, ó piso.			En 19 de Octubre de 1864.	lit. de la que resulte despues de los fallos del Gobernador.
Artículo 40....								
Artículo 51....								

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y para que las comisiones permanentes del Registro del censo

electoral, que han de constituirse en todos los pueblos cabezas de seccion dentro del término de ocho dias contados desde la fecha de la presente Real ór-

den, me participen al dia siguiente de haberse constituido, que ha tenido efecto su instalacion. Levo 21 de Setiembre de 1865.—Higinio Polanco

Gaceta del 7 de Setiembre.—Num. 250.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de Estado se participa a este de la Gobernacion que el Gobierno italiano ha acordado sujetar a cuarentena todas las procedencias de los puertos españoles en el Mediterráneo, aunque en la mayor parte de ellos el estado sanitario es perfecto.

En su vista la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto, atendiendo a los grandes intereses que la citada medida puede afectar, que ademas de su insercion en la Gaceta, publique V. S. en el Boletín de su respec-

tiva provincia esta Real orden a fin de que llegue a conocimiento de todos.

De orden de S. M. lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 1.º de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Beneficencia.—Negociado 2.º

Aunque el estado de la salud pública, en general no requiere afortunadamente la adopcion peyorativa de ciertas medidas tan solo destinadas a producir injustificables alarmas, aconseja al Gobierno una prudente expectativa y

la certeza de contar en los momentos criticos en todas partes, y muy especialmente en los Establecimientos del ramo de Beneficencia, con todos los recursos necesarios para combatir los efectos de la epidemia y atender al socorro y alivio de los invadidos.

Fundada en estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que interin exista atrevido algun punto del Reino, no se conceda licencia para ausentarse bajo ningun pretexto a los empleados de Beneficencia de los Establecimientos generales, provinciales y municipales, de cualquiera clase y categoría que sean, y que desde luego dé V. S. perendocadas todas las que se hallen

en la actualidad disputando esta clase de funcionarios, previniéndoles se presenten inmediatamente en su respectivo puesto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

CIRCULAR.—Núm. 566.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia procederán á la captura y conducción á esta ciudad del desertor Indalecio Colada Navarro, natural de la Braña, provincia de Lugo, cuyas señas son las siguientes. Leon 20 de Setiembre de 1865.—Higinio Polanco.

Edad 24 años, estado soltero, estatura un metro y 640 milímetros, pelo castaño, ojos castaños, barbilampino, boca regular, color bueno, bastante grueso; no sabe leer ni escribir.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Hállándose vacantes los estancieros de los pueblos de esta provincia, que á continuación se expresan, se anuncia al público, para que en el término de 15 días á contar desde la fecha de esta publicación, los que se crean con derecho á desempeñarlos presenten en esta Administración sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, debiendo expresar en las mismas que el pago de los efectos lo verificarán al contado.

ESTANCIOS VACANTES.

- Gastrillo de la Valduerna.
Camlin.
Cubillos de los Oteros.
Colombrianos.
Falbas.
Ferrerias.
Matadeon de los Oteros.
Palacios de la Valduerna.
Palanquinos.
Pobladura.

- Quintanilla de Losada.
Riego.
Radozmo.
San Martín de la Falamosa.
Santa Olaya.
Sarrillos.
Torre.
Valdepiélagos.
Vega de Infanzones.
Vega de Valcarlos.
Vega de Robledo (La).
Ventas de Matlo.
Villacastibuey.
Villabru.
Villaverde.
Villase an.
Villanueva de Jamúz.
Viz (La).

Leon 15 de Setiembre de 1865.
= Simon Perez San Millán.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Pobladura de Pelayo Garcia.

Se halla vacante la plaza de Corregidor titular de esta villa por fallecimiento del que la obtenia, dotada en ochenta cargas de ceneno, cobradas de los vecinos de esta villa, y del pueblo inmediato de Zaures, sito á un cuarto de legua de esta, por el facultativo, componiendo dicho partido los enclavados dos pueblos; quien aspire á dicha plaza presentará su solicitud al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Poblatura de Pelayo Garcia 6 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, José Dominguez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Mateo Maria de los Hornos. Escribano del Juzgado de primera Instancia de La Bañeza.

Doy fe: Que en expediente civil ordinario seguido en el mismo, sobre reconocimiento de un foro y pago de pensiones recayó la sentencia que dice:

Sentencia.—En la villa de La Bañeza á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco; el Licenciado D. Francisco Montes, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de la misma, en funciones de Juez de primera Instancia. En los autos civiles entre las partes que se expresarán representadas la demandante por el Procurador Don

Valentin Alonso, y demandada por el Procurador D. Blas Vega, y en rebeldía de los no comparecientes, los Estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de un foro y pago de pensiones:

Resultando, que el procurador Don Valentin Alonso como apoderado de la cofradía de Señores Cerrigos de la Piedad de esta villa, después de haber cobrado los correspondientes juicios de conciliacion, con Ambrosio, Fausto, José y Joaquín Santos, Pedro y Joaquín Ascensio, Tomasa Martinez viuda, Matías Fuentes, Antonio Martinez Gonzalez, Francisco y Angel Gonzalez, Victor, Francisco y Pedro Guadian, Teresa Miragones viuda, Fernando Alfayate, Francisco Ferrero, José Garuñero, Juan de la Torre y Tomas Palagan, vecinos de Santa Compaña y Gemelo Santos de Huerzan Garabancos, Ayuntamiento de Soto de la Vega, D. José Latao D. Euterio y Luis Garcia, D. Bernardo Gonzalez, Juan Maquero y D. Manuel Gomez Yubera que lo son de esta villa, José Santos Rodriguez, Domingo y Calabon Eragan viuda, Isidoro Cal, Eugenio y Teresa Santos viuda, Salvadora Arguñes viuda, Juan Valmirey, Santos Martín, Felipe y Calaina Casero viuda y vecinos de Sacaños, José Montoya Santos, Francisco e Isabel Garcia viuda, Domingo Fuentes y Pedro de Vega vecinos de San Bláscas municipio de esta villa, de cuyas autos no resultó avenencia por las razones que aparecen estampadas en las copias unidas á los autos lo las veinte y tres de veinte y seis; En siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, propuso demanda con instancia contra todos los expresados sujetos, sobre que como poseedores de las fincas afectas á una pensión foral de cuatro cargas de pan medido, trigo y ceneno en cada un año en favor de la cofradía de que se ha hecho mérito, se les condenara solidaria y mancomunadamente al pago de las pensiones vencidas desde el ocho de Setiembre del mismo año inclusive en adelante; á que por su cuenta formalicen el apeo y asiente de las fincas, especialmente hipotecadas al referido foro; á otorgar escritura de su reconocimiento en los términos que al recatado de su hipoteca profija, y á cumplir con todas las demás enajaciones que se haya presentando en apoyo de dicha demanda una copia de la escritura primitiva de imposicion, otorgada por Santiago Alonso y Francisco Gonzalez, vecinos de Santa Compaña y Felipe de las Casas de Sacaños á favor de la Cofradía de los Dross, Cerrigos de la Piedad de esta villa en diez de Mayo de mil ochocientos veinte y tres, ante el escribano Martín Antonio de San Miguel de Palacios de la Valduerna, fué los dos al veinte y dos;

Resultando, que comunicada traslado de la demanda, y hechos los necesarios emplazamientos, los demandados comprendidos en el poder que ocupa los folios cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos y cincuenta y tres de las representadas por el Procurador Vega en su contestacion folios cincuenta y seis al cincuenta y nueve, exceptuacion en la cofradía, y cuyo nombre se

Resultando, que comunicada traslado de la demanda, y hechos los necesarios emplazamientos, los demandados comprendidos en el poder que ocupa los folios cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos y cincuenta y tres de las representadas por el Procurador Vega en su contestacion folios cincuenta y seis al cincuenta y nueve, exceptuacion en la cofradía, y cuyo nombre se

Los demandados, carecia de acción para reclamar el foro, porque declarados Nacionales todas las fincas del enca señalar, solamente al Estado correspondia percibir sus rentas, foros y decimas emolumentos de ellas, que aún cuando así no fuera era ineficaz el poder presentado por el Procurador Alonso, en virtud de haber fallecido la mayor parte de los señores que lo otorgaron, y no haberse renovado ó ratificado por los que hoy existen; que la escritura presentada carecia de fe por haber sido sacada de su origen, sin dársele á las personas á quienes podía perjudicar, y sean embargadas sus fincas á condiciones en que pueden entenderse á más sujetos que á las mencionadas á sus sucesores, y nunca á terceros personas; concluyendo por decir que ellos no son poseedores de las fincas afectas al foro reclamado, pues aún cuando sean dueños de algunas de las que designa la demanda, las han adquirido por herencia y compra, y está en su posesion de ellos quieta y pacíficamente desde tiempo antiguo, suficiente para prescribir la acción por que se los demanda;

Resu tanto, que no habiendo comparecido á contestar Pedro Ascensio y Matías Fuentes, vecinos de Sta. Compaña, Eugenio Santos á San Blas, que lo son de Sacaños, y sídoles acusada la falta de rebeldía, se halla por constada á su nombre, renunciando en provecho de terceros de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, fha sesión y día que las notificaciones sucesivas se hicieron en los estrados del Juzgado;

Resultando del escrito de réplica del demandado, folio sesenta y cuatro, que este insiste en su primera pretension, habiendo acompañado con el mismo los documentos bestimo antes al fha sesión y nueve, de los cuales resulta, que en atención á haberse en objetos de la finca en las fincas de la cofradía de Cerrigos de la Piedad mancomunada, ha sido declarada por la Dirección general de Bienes del Estado, que su Administración corresponde á la mencionada cofradía, según los regos vigentes, y en tal concepto la cofradía envuelve las rentas, foros y decimas, productos que percibirá el Estado, anulo que recayó en semejante declaracion, no le real la repudiada en la fha sesión legal para demandar el foro que reclama y el cumplimiento de todos los pagos y condiciones que comprende su hipoteca, siendo suficiente para ello el poder presentado y testimonial al foro treinta y tres y siguientes, no solamente por no haber sido revocado, sino por que subsiste la entidad moral por quien fué otorgado y aún algunos de los interesados que como parte de ella intervinieron, y demostrado que es inaplicable la prescripcion por la cual estaria alzada, porque no puede considerarse prescrita una acción real de foro y personal que ha estado en ejercicio hasta hace dos años;

Resultando del escrito de réplica, folio sesenta y cinco y siguientes, reconocida la acción legal de la cofradía para hacer las reclamaciones que le co-

raunda comprende en virtud de lo que aparece de los documentos referidos aun cuando se insiste en considerar insuficiente el poder presentado por el procurador demandante y en todas las demas excepciones propuestas en la contestacion.

Resultando, que recibido el pleito á prueba por ante de diez y nueve de Octubre, folio setenta y cinco vuelto, y solicitada por el demandante declaracion bajo de juramento interofensoria, á los demandados Francisco Guadian, Fernando Allayate, Tomasa Martinez, Joaquin Asensio, Gregorio Toranzo, Ambrosio Santos y Pedro Guadian al tenor de los hechos consumados al folio sesenta y siete, contestaron negativamente casi la totalidad de ellos, como aparece de los folios ochenta y cinco al ochenta y nueve inclusive, confesando solamente el Francisco Guadian, Gregorio Toranzo, Pedro Guadian y Fernando Allayate, que acompañaron algun dia con los peritos que andaban haciendo estragadamente el apeo de las fincas sujetas al foro de que se trata, que dichos hechos se hallan sin embargo justificados por lo que al folio noventa y siete declaran el tambien demandado Domingo Falagon, el testigo Felipe Garcia Castro, folios ciento cinco y ciento seis y Manuel Martinez, folios ciento ocho y ciento nueve: que el mismo Procurador demandante justificó tambien que el pago del foro recaudado por el vecindario de mil ochocientos sesenta y dos se hizo en la forma que expresan los hechos señalados con el número cuatro de los medios de prueba propuestos en su escrito folio noventa y tres, según confesaron en parte a los folios noventa y nueve y siguientes, los demandados Salvadora Miguez, Felipe Castro, Eugenio Santos y José Montroy, por mas que los tambien demandados Francisco y Pedro Guadian, Fernando Allayate, Teresa Miguez y Joaquin Asensio, no secundan unos, ó afectan ignorar otros los mismos hechos, no atribuyéndose rotundamente á negarlos el Fernando y el Joaquin, y que examinados así el insinuado Falagon como los citados testigos Felipe Garcia y Manuel Martinez por el tenor de las treinta y cinco preguntas contenidas en el medio de prueba señalado con el núm. 3.º en el escrito del folio setenta y siete, concuerdan en que todos los demandados son llevadores de las fincas afectas al foro de que se trata en la forma que en dichas preguntas se expresa.

Resultando, que Colejada al folio ciento diez y ocho con su original y citaron contra la escritura foral cuya copia se acompañó con la demanda, resultó conforme con su matriz que obra en el archivo del Excmo. D. Joaquin Perez Juana, verita de Bañacos:

Resultando del compulso obrante al folio ciento veinte y tres que la cofradia de Clérigos de la Piedad de esta villa según las ordenas consignadas en sus libros, ha percibido el foro que se reclama hasta el año de mil ochocientos sesenta y dos inclusive con la expresion de que en los de mil ochocientos treinta y uno al treinta y tres tambien inclusivos lo pagaron Baltasar Miguez y consortes, vecinos de Santa Coloma, en los de mil ochocientos cincuenta mil ochocientos y cinco inclusivos Manuel Guadian y compañeros, y por último en los de cincuenta y siete al ya citado de mil ochocientos sesenta y dos: el demandado Joaquin Asensio y compañeros:

Resultando, que aun cuando los demandados presentaron al folio ciento treinta un articulo comprensivo de veinte y nueve preguntas ofreciendo presentar testigos para justificar su contenido, siéndoles admitido por ante del folio ciento treinta y tres los tres testigos de que al efecto hicieron presentacion se concretaron esencialmente á responder á la del núm. 29 reducida á hacer ver que solamente viven dos cofrades de la Piedad, no los que otorgan el poder que acompaña á la demanda, sin haber hecho otra prueba ni justificacion alguna de las demas excepciones alegadas:

Considerando, que las resoluciones adoptadas por la Junta superior de Bienes Nacionales, insinuado al folio sesenta y nueve declarando pertenecer á Beneficencia según la índole de su fundacion los bienes que corresponden á la cofradia de Clérigos de la Piedad de esta villa, y mandando que previa liquidacion se le devolviesen las rentas percibidas por el estado en los años de mil ochocientos cincuenta y cinco y cincuenta y seis, y primer trimestre de mil ochocientos cincuenta y siete á dicho objeto, convienen de la aptitud legal que dicha cofradia tiene para demandar el foro que reclama, puesto que se halla autorizada para administrar sus bienes según la ley de cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis y la instruccion del mismo mes y año:

Considerando, que por ser dicha cofradia de Clérigos una entidad moral que nunca muere mientras legalmente subsista como tal el poder otorgado á su nombre, presentado por el Procurador Alonso, tiene toda su fuerza legal hasta tanto que no sea revocado aun cuando hayan fallecido algunos de los individuos que lo otorgaron, y en su virtud no puede ménos de ser legitima la representacion de dicho Procurador por no haber ocurrido ninguno de los casos que señala el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, que la escritura de imposicion del foro presentado con la demanda y Colejada con su original en termino cumplida y con citacion contraria produce accion para reclamar el pago de las pensiones anuales y el cumplimiento de todas las demas obligaciones anejas á su constitucion, no solo contra los imponentes y sus herederos, sino tambien contra todos y cada uno de los poseedores de las fincas especialmente afectas á su seguridad porque el acreedor forista solamente se desprende del dominio útil de ellas en favor de los dueños actuales, á condición de que los continuan con las pensiones y cumplan las demas obligaciones consignadas en la imposicion y los sucesores en este dominio solamente han podido adquirirlo en cambio de la misma obligacion y no pagar cuantas costas su cumplimiento ocasionen.

Considerando, que esta consiente así en el pago anual de las cuatro cargas de grano, mitad trigo, mitad centeno por que se constituyó el foro cuyo plazo vence en el día ocho de Setiembre de cada año, como en la de hacer por cuenta de los mismos foreros cada cierto tiempo el apeo y destino de las expresadas fincas, y otorgar la competente escritura de reconocimiento del foro con las demas obligaciones que son consiguientes cada vez que aquellas pasan á nuevo poseedor, entregando á la cofradia señora del derecho dominio á costa de dichos foreros una copia fehaciente, así del apeo y destino como del reconocimiento que se hiciese según el contesto de la misma escritura expresa.

Considerando, que semejante obligacion es solidaria y su cumplimiento puede exigirse contra todos y cada uno de los poseedores de las fincas aforadas porque por la naturaleza misma del contrato pesa toda sobre todas y cada una de dichas fincas

Considerando, que apesar de la conducta observada durante la prueba por algunos de los demandados, el demandante ha justificado completamente que todos ellos son poseedores de las fincas señaladas como aforadas en el núm. 4.º de la demanda y destinadas al folio 78 y siguientes de autos en la pueron y forma que de este destino aparece.

Considerando, que el descubierta en que se hallan por el pago del mencionado foro, según las cuentas testificadas al folio 123, comprende el vecindario de 1863 y los sucesivos; y en este concepto no es procedente la excepcion alegada de prescripcion, aunque algunos de los demandados no hayan satisfecho el de los años anteriores, porque pesa sobre el foro sobre todas y cada una de las fincas afectas, y habiéndose realizado su pago hasta el año de mil ochocientos sesenta y dos inclusive se ha transcurrido el tiempo bastante para que la excepcion de prescripcion pueda ser admisible.

Considerando en fin, que algunos de los demandados reconocieron especialmente la expresada obligacion al ser demandados en juicio conciliatorio, otros no exigieron para reconocerla mas que la presentacion de la escritura de imposicion del citado foro, y entre los que declinamente se opusieron, se encuentran los que lo han venido pagando en las últimas años.

Vistas las disposiciones legales que quedan citadas, y además las veintiocho y veintinueve, título octavo de la partida quinta, la primera y décima, título primero, libro diez de la novísima recopilacion.

Ello, que por la presente debo declarar y decir que el procurador Alonso demandante, ha probado plena y completamente su demanda no habiéndole

cho así el procurador Vega demandado, de sus excepciones y defensas; en su consecuencia condeno á todos los representados por este á virtud del poder del folio cincuenta y cuatro y por su rebeldia á los no comparecidos Pedro Asensio y Matias Fuertes, vecinos de Santa Coloma, Eugenio Santos ó Isidoro Gil, que lo son de Sacamias á que den y paguen á la cofradia de clérigos de la Piedad de esta villa ó su administrador en su nombre solidaria y mancomunadamente entre sí las cuatro cargas de pan mediado trigo y centeno que por razon del foro que gravita sobre las fincas de que son poseedores con la expresada solidaridad la adeudan por el vecindario de ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, á que igual cantidad y en la misma forma satisfagan por el vecindario de igual día de mil ochocientos sesenta y cuatro, así como por los años que sucesivamente vayan venciendo: á que por su cuenta hagan formal apeo y destino de las fincas aforadas, según y en los términos que previene la escritura de imposicion otorgando reconocimiento para lo sucesivo de dicho gravamen con las demas obligaciones que comprende, entregando así el documento de apeo como la copia fehaciente de la escritura de reconocimiento á la cofradia para que pueda utilizar sus acciones forales en adelante; imponiéndoles todas las costas hasta aquí causadas y que se causaren hasta que todos los extremos tengan cumplido efecto. Pues por esta mi sentencia que por la rebeldia de los no comprendidos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia; según lo previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil vigente; siendo además anunciada por edictos en la forma que del mismo el mil ciento ochenta y tres, así lo declaro, mando y firmo.—Licenciado Francisco Montes.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Francisco Montes, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa en funciones de primera instancia, estando en la Audiencia pública de este día, fueron testigos Martín Toral y Antonio Euterio Fernandez, de esta vecindad. La Bañeza a diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ante mí, Mateo Maria de las Heras.

Correspondo á la letra con la sentencia trascriba á que me remito, obrante en el expediente de su razon. Y para que pueda tener efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, espido el presente en cuatro pliegos sellado judicial de seis reales; visado por el señor Juez y sellado con el del Juzgado, signo y firmo. La Bañeza á principio de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º Gregorio M. Copeda.—Mateo Maria de las Heras.

Imp. y litografía de José L. Redondo, Batañas, 7.